



Provincia del Neuquen
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3266 - EX-2020-00413876- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3266

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Se crea el Registro Público de Revocaciones de Poderes en el ámbito del Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2.º La presente ley tiene como objeto la inscripción de revocaciones de poderes otorgadas ante escribanos de la provincia.

Artículo 3.º Las revocaciones autorizadas por escribanos de otras jurisdicciones que se realicen por instrumento debidamente legalizado, y que surtan efectos sobre el territorio de la provincia, deben ser inscriptas en el Registro por un escribano de esta jurisdicción.

Artículo 4.º La toma de razón en el Registro Público de Revocaciones de Poderes se practica sobre la base de la minuta que deben remitir los escribanos de las jurisdicciones intervinientes, los funcionarios competentes y los interesados en general.

Artículo 5.º La registración de las revocaciones se realiza por medio de formularios electrónicos o mediante la plataforma virtual que disponga el Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén y debetomar razón sobre lo siguiente:

- a) Nombre y apellido de la persona a quien se revoca el poder y, si se dispone, tipo y número del documento de identidad. En el caso de una persona jurídica, su razón social, sede social y clave única de identificación tributaria si la tiene.
- b) Fecha, número de escritura, folio, registro notarial y jurisdicción ante la cual pasó la escritura de revocación de poder.
- c) Si es factible, se consignarán los datos de la escritura en que se confirió el poder que se revoca.

Artículo 6.º El Registro Público de Revocaciones de Poderes es de consulta pública y expide certificaciones en forma escrita a requerimiento de toda persona que invoque un interés legítimo, fundado en una eventual contratación con el poderdante. La firma consignada en la solicitud de certificaciones debe certificarse notarialmente y legalizarse si corresponde, salvo que el solicitante sea escribano de esta jurisdicción o un organismo público.

Artículo 7.º El escribano autorizante de la escritura de revocación de poder o el escribano notificado de la revocación de un poder pasado en el protocolo a su cargo está obligado a cargar la minuta de inscripción dentro de los cinco días hábiles de otorgado dicho acto. El registro debe publicar la inscripción de la revocación del poder al día hábil subsiguiente de la presentación de la minuta.

Artículo 8.º El Registro de Revocaciones de Poderes debe comunicarle al Archivo Notarial de la revocación del poder cuando el protocolo se encuentre archivado, a fin de que inserte nota marginal en la matriz de la escritura de poder revocado siempre que sea posible.

Si el protocolo no se encuentra en el Archivo Notarial, el Registro de Revocaciones de Poderes deberá comunicar tal situación al escribano a cargo del registro notarial en que se haya otorgado el poder revocado, quien deberá insertar nota marginal en la escritura de poder revocada siempre que sea posible.

Artículo 9.º Si el Archivo Notarial recibe la comunicación de una escritura de revocación de poder autorizada por un escribano de otra jurisdicción, deberá inscribirla en el Registro, siempre que corresponda y de acuerdo con las normas del Registro. De igual forma se debe proceder con los documentos provenientes del extranjero, sean instrumentos públicos o por otras formas admitidas por el derecho extranjero, siempre que confiera certeza respecto de la identificación del otorgante y de la personería cuando corresponda.

Artículo 10.º El Archivo Notarial debe denegar a los escribanos de la provincia la petición de insertar nota marginal en un poder por haber sido revocado, debiendo inscribirlo el escribano en el Registro de Revocaciones de Poderes para que este comunique al Archivo la inscripción, a fin de que inserte la nota marginal.

Artículo 11 A los efectos de extender los beneficios del servicio que preste, el Registro Público de Revocaciones de Poderes debe intercambiar, con carácter de reciprocidad, los datos de los actos inscriptos en él con los registros similares existentes en la República Argentina.

Artículo 12 La inscripción de los documentos en el Registro se debe realizar prescindiendo de su contenido. Queda prohibido que, para la toma de razón, se ejerzan actos de control de legalidad como condición para la registración.

Artículo 13 La falta de inscripción constituye una responsabilidad por mal desempeño de las funciones profesionales de la clase de responsabilidad de tipo profesional, en los términos del inciso d) del artículo 64 de la Ley 1033.

Artículo 14 El Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén debe determinar los aranceles para la registración, los cuales no puede exceder el monto de hasta un jus.

Artículo 15 El Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén debe dictar el reglamento para la organización del Registro y está facultado para celebrar convenios con organismos públicos destinados a agilizar el intercambio de información que proporcione dicho Registro.

Artículo 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de noviembre de dos mil veinte.

María Eugenia Ferrareso
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Marcos G. Koopmann
Presidente
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3266

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-